

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de marzo dos mil veintitrés (2023)

| | |
|-------------|--|
| PROCESO: | Ejecutivo |
| DEMANDANTE: | Fleishman Foods S.A. |
| DEMANDADO: | Segundo Alfonso Ardila Sánchez y Otros |
| RADICACIÓN: | 11001310301520160028900 |
| ASUNTO: | Decreta nulidad |

1. Atendiendo el registro civil de defunción militante a PDF 01C001 pág. 84, con el que se está acreditando el fallecimiento de la ejecutada María Stella Morales Bernal, donde se evidencia con claridad que murió el 14 de abril de 2016, antes de iniciarse la acción ejecutiva, que se presentó para reparto el 8 de junio de 2016¹ y se libró la orden de apremio el 29 de julio de 2016², en tal virtud, ha de advertirse que este juzgador tiene la potestad de ordenamiento e instrucción del proceso, para adoptar medidas autorizadas en el Código, para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos y así, poder decidir de fondo el asunto de conformidad con lo previsto en los artículos 42, 43 y 132 del Código General del Proceso.

2. Por tanto, haciendo alusión a la normal especial, en aras de evitar la existencia de irregularidades en el proceso, el juez, podrá proceder de conformidad con lo previsto en el artículo 137 del Código General, esto es, declarando la nulidad que no resulta saneable.

3. En efecto, las normas que regulan la materia disponen que tienen la capacidad para ser parte y comparecer al proceso toda persona natural o jurídica, por manera que, acaecido el fallecimiento de la ejecutada, cesa la mencionada y por ende no puede ser demandado en atención a lo previsto en el artículo 54 *ejusdem*.

4. Entonces si con anterioridad a la presentación de la demanda ha ocurrido el deceso de quien se cita como extremo pasivo, claro resulta, que no puede ser citado como parte, debiéndose demandar a sus sucesores determinados e indeterminados, precisamente por no gozar de capacidad.

Sobre el punto la Corte Suprema de Justicia puntualizó:

“Ahora bien como la capacidad de todos los individuos de la especie humana tienen para ser parte de un proceso está unida a su propia existencia, como la sombra al cuerpo que la proyecta, es palmario que una vez dejan de existir pierden su capacidad para promover o afrontar un proceso. Y ello es apenas lógico, porque la capacidad de los seres humanos para adquirir derechos y contraer obligaciones, es decir, su capacidad jurídica, atributo determinante para que, en el mundo del derecho puedan ser catalogadas como “personas”, se inicia con su nacimiento (Art. 90 Código Civil) y termina con su muerte como lo declara el artículo 9° de la Ley 57 de 1887”³

Igualmente, esa Máxima Corporación señaló que:

¹ PDF 01C001 pág. 57

² PDF 01C001 pág. 65

³ Sentencia del 15 de septiembre de 1983, Magistrado Ponente Dr. German Giraldo Zuluaga.

“... si se inicia un proceso frente a una persona muerta, la nulidad de lo actuado debe ser la sanción para ese proceder, pues el muerto, por carecer ya de personalidad jurídica, no puede ser parte en el proceso. Y aunque se le emplace y se le designe curador ad litem la nulidad contagia toda la actuación, pues los muertos no pueden ser procesalmente emplazados, ni mucho menos representados válidamente por curador ad litem”⁴

5. El ilación a lo expuesto, dicho yerro resulta ineludible advertir, dado que como bien se precisó la demanda se presentó contra una persona que había fallecido antes de la presentación del libelo inicial, por lo que se dirigió contra quien no tenía la capacidad para ser parte, en razón a su muerte, por lo que necesariamente debían llamarse como demandados a sus sucesores.

Y es que, si bien, el trámite del proceso se viene adelantando desde larga data, la anterior situación no es vedada al juez advertir al interior del proceso, en la medida en que en verdad constituye un impedimento procesal que obstaculiza el normal desarrollo del proceso, pues se configura la causal 8° de la nulidad contemplada en el Artículo 133 del Código General que no resulta saneable, dado que ni siquiera con el emplazamiento se soslaya tal acontecer, pues la persona inexistente no puede ser emplazada procesalmente.

Por lo expuesto, el Juzgado Quince Civil del Circuito de esta ciudad, **DISPONE:**

Primero. Declarar la nulidad de lo actuado desde el auto del 29 de julio de 2016 con el que se libró mandamiento de pago inclusive y todo lo actuado que emana de ello.

Segundo. Inadmitir la anterior demanda para que, en el término de cinco días, so pena de rechazo, su signatario subsane las siguientes falencias de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, así:

2.1. Dirija el presente asunto contra los herederos determinados e indeterminados de María Stella Morales Bernal (q.e.p.d.), escrito que deberá cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 82 a 84 ibídem.

2.2. Ajuste los hechos y pretensiones de la demanda de cara a las determinaciones tomadas en este proveído.

2.3. Aporte la documentación necesaria que acredite la calidad de los demandados como herederos determinados de María Stella Morales Bernal (q.e.p.d.)

2.4.- Del escrito subsanatorio y sus anexos allegar copia para el archivo del Juzgado y el traslado, junto con el medio magnético.

NOTIFÍQUESE,



ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ

Juez

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: Pertencia
DEMANDANTE: Jorge Hernando Pinilla Murcia
DEMANDADO: Gonzalo Poveda Ramírez
RADICACIÓN: 11001310301520160050300
ASUNTO: Traslado dictamen

1. Del dictamen pericial allegado por la perito María del Carmen Pulido, se corre traslado a las partes por el término de tres (3) días conforme lo señalado en el precepto 228 del Código General del Proceso.

2. Secretaría proceda a dar cabal cumplimiento a lo ordenado en el núm. 1º y 2º del auto adiado 27 de julio de 2022¹, como quiera que, verificados las constancias a PDF 14 y 15, se desprende que nuevamente quedaron privadas:

PROCESO HISTÓRICO
CÓDIGO DEL PROCESO 11001310301520160050300

Instancia: PRIMERA INSTANCIA UNICA INSTANCIA Año: 2016
Departamento: BOGOTÁ Ciudad: BOGOTÁ, D.C.
Corporación: JUZGADO DE CIRCUITO Especialidad: JUZGADO DE CIRCUITO CIVIL ESCRITURAL
Tipo Ley: No Aplica
Despacho: Juzgado De Circuito - Civil 015 Bogota Dc Distrito/Circuito: Municipales BOGOTÁ D.C. - BOGOTÁ D.C. - Circuito BOGOTÁ D.C. - Di
Jefe/Magistrado: GILBERTO REYES DELGADO

Número: 00503 Número Interpuesto: 00
Consecutivo: Tipo Proceso: DECLARATIVOS C.G.P. Clase Proceso: VERBAL
SubClase Proceso: DECLARACIÓN DE PERTENENCIA Es Privado:

INFORMACIÓN DEL SUJETO

| Sujetos Del Proceso | Tipo Sujeto | Tipo De Identificación | Número Identificación | Nombre Sujeto |
|-----------------------------|-------------|------------------------|-----------------------|--|
| Defensor Privado | | CÉDULA DE CIUDADANÍA | 1913328 | Castro Gorno Nela |
| Demandado/Indicado/Causante | | NIT | 7916028 | GONZALO POVEDA RAMIREZ |
| Demandante/Accionante | | CÉDULA DE CIUDADANÍA | 7916544 | JORGE HERNANDO PINILLA MURCIA |
| Demandado/Indicado/Causante | | | | A TODAS LAS PERSONAS QUE SE CREAN CON DERECHO SOBRE EL BIEN A USUCAPIR |

INFORMACIÓN DE LAS ACTUACIONES

Ciclo: GENERALES Tipo Actuación: EMPLEZA PERTENENCIA

¹ PDF 12AutoControlLegalidad

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUSTICIA XXI WEB

SECRETARÍA

Configuración | Administración | Reportes | Soporte | Manuales

PROCESO HISTÓRICO
 CÓDIGO DEL PROCESO 11001310301520160050300

Instancia: PRIMERA INSTANCIA/UNICA INSTANCIA Año: 2016
 Departamento: BOGOTÁ Ciudad: BOGOTÁ, D.C.
 Corporación: JUZGADO DE CIRCUITO Especialidad: JUZGADO DE CIRCUITO CIVIL ESCRITURAL
 Tipo Ley: No Aplica
 Despacho: Juzgado De Circuito - Cvil 015 Bogota Dc Distrito/Circuito: Municipales BOGOTÁ D.C. - BOGOTÁ D.C. - Circuito BOGOTÁ D.C. - Di
 Juez/Magistrado: GILBERTO REYES DELGADO
 Número: 0503 Número Interpuestos: 00
 Tipo Proceso: DECLARATIVOS C.G.P. Clase Proceso: VERBAL
 SubClase Proceso: DECLARACIÓN DE PERTENENCIA Es Privado:

INFORMACIÓN DEL SUJETO

| Sujetos Del Proceso | Tipo Sujeto | Tipo De Identificación | Numero Identificación | Nombre Sujeto |
|-----------------------------|-------------|------------------------|-----------------------|--|
| Defensor Privado | | CÉDULA DE CIUDADANÍA | 19133238 | Custodio Gomez Nera |
| Demandado/Indicado/Causante | | NIT | 79160087 | GONZALO POVEDA RAMIREZ |
| Demandante/Accionante | | CÉDULA DE CIUDADANÍA | 79165446 | JORGE HERNANDO PINILLA MURCIA |
| Demandado/Indicado/Causante | | | | A TODAS LAS PERSONAS QUE SE CREAN CON DERECHO SOBRE EL BIEN A USUCAPIR |

INFORMACIÓN DE LAS ACTUACIONES

2.1. Sumado a ello, en el Registro de Pertenenencias no se incluyó la información que identifica el predio objeto de usucapión. Así las cosas, secretaria proceda a la correcta inclusión de los registros conforme el auto otrora citado.

NOTIFÍQUESE,



ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ
Juez

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: Verbal
DEMANDANTE: Jorge Hernando Pinilla Murcia
DEMANDADO: Gonzalo Poveda Ramírez
RADICACIÓN: 11001310301520160050300
ASUNTO: Incluir registros

1. Secretaría proceda a dar cabal cumplimiento a lo ordenado en el núm. 1º y 2º del auto adiado 4 de agosto de 2022¹, como quiera que, verificados las constancias a PDF 13 y 14, se desprende que nuevamente quedaron privadas:

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUSTICIA XXI WEB

PROCESO HISTÓRICO
CÓDIGO DEL PROCESO 11001310301520170041300

| | | | |
|--------------------|---|--------------------|---|
| Instancia | PRIMERA INSTANCIA/UNICA INSTANCIA | Año | 2017 |
| Departamento | BOGOTÁ | Ciudad | BOGOTÁ, D.C. |
| Corporación | JUZGADO DE CIRCUITO | Especialidad | JUZGADO DE CIRCUITO CIVIL ESCRITURAL |
| Tipo Ley | No Aplica | | |
| Despacho | Juzgado De Circuito - Civil 015 Bogota Dc | Distrito/Circuito | Municipales BOGOTÁ D.C. - BOGOTÁ D.C. - Circuito BOGOTÁ D.C. - Dc |
| Juez/Magistrado | GILBERTO REYES DELGADO | | |
| Número Consecutivo | 00413 | Número Interpuesto | 00 |
| Tipo Proceso | DECLARATIVOS C.G.P. | Clase Proceso | VERBAL |
| SubClase Proceso | En General / Sin Subclase | Es Privado | <input type="checkbox"/> |

INFORMACIÓN DEL SUJETO

| Sujetos Del Proceso | Tipo Sujeto | Tipo De Identificación | Numero Identificación | Nombre Sujeto |
|-----------------------------|-------------|------------------------|-----------------------|------------------------------|
| Defensor Privado | | CÉDULA DE CIUDADANÍA | 52803748 | LIZ CAROLINA GRACIA WINGPIE |
| Demandante/Accionante | | CÉDULA DE CIUDADANÍA | 52187568 | LIZ ISABEL MARTINEZ ARGUELLO |
| Demandado/Indicado/Causante | | NIT | 860002534 | Seguros Gbe Seguros S.A |
| Demandado/Indicado/Causante | | NIT | 900189798 | UNIDAD QUIRURGICA SANESA SAS |
| Demandado/Indicado/Causante | | NIT | 401410288 | VERMEDICAL SAS |

2.1. Así las cosas, secretaria proceda a la correcta inclusión de los registros conforme el auto otrora citado.

NOTIFÍQUESE,

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ
Juez

¹ PDF 12AutoControlLegalidad

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de marzo dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Verbal
Demandante: Lina Marcela Sarmiento y Otros
Demandado: E.P.S. Sanitas
Radicado: 110013310301520210033500

1. Atendiendo la contestación de la demanda y excepciones previas presentadas por la demandada Sanitas E.P.S.¹, previó a resolver lo que en derecho corresponda, se requiere al gestor judicial de la parte demandante para que en el término de cinco (5) días contados desde la notificación del presente proveniente informe a esta sede judicial si tramita la notificación de la parte demandada y en caso afirmativo adjunte al plenario los soportes correspondientes.
2. Revisados los escritos aportados por la entidad demandada, se observa la ausencia de poder otorgado al abogado Juan Pablo Villada por EPS Sanitas, así las cosas, se hace necesario dar aplicación al inciso final del artículo 96 del Código General del Proceso y requerir al gestor judicial de la parte demandada, para que en el término de cinco (5) días contados desde la notificación de este auto, allegue poder suficiente para actuar.
3. Fenecido el término anterior, ingrese al despacho para continuar el trámite que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE (3),

A large, stylized handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and strokes.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ
Juez

¹ PDF 08 Contestación Demanda y 09 Excepción Previa

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de marzo dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Verbal
Demandante: José Eulogio Madarriaga Gutiérrez
Demandado: Jaime Ruiz Devia y Otros
Radicado: 11001310301520220027500
Proveído: Admite Demanda

Presentada la demanda y reunidos los requisitos legales de que trata el artículo 82 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 368 y subsiguientes de la misma codificación, relacionados con el proceso VERBAL, el Despacho dispone:

1. **ADMITIR** la demanda verbal promovida por **José Eulogio Madarriaga Gutiérrez** contra **Jaime Ruiz Devia, Presentación Devia Gómez y Allianz Seguros S.A.**
2. De conformidad con el artículo 369 del Código General del Proceso de la demanda se corre traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días.
3. Notifíquese el presente auto a los demandados en la forma dispuesta por el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 y/o artículo 290 y Sgtes. del Código General del Proceso.
4. Previo a decretar la medida cautelar deprecada en el numeral segundo de la solicitud¹ por ajustarse a lo señalado en el ítem b del canon 590 *ibidem*, el gestor judicial de la parte demandante preste caución equivalente al 20% del valor de las pretensiones estimadas, la cual deberá allegar a esta Sede Judicial en el término de 5 días contados desde la notificación del presente proveído
6. Se reconoce personería jurídica al Doctor **Favio Asprilla Mosquera** como apoderado de la parte demandante, en la forma y para los fines del mandato conferido (Art. 75 CGP).

NOTIFÍQUESE,

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ
Juez

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Verbal
Demandante: Edgar Alonso Amaya Rodríguez y Otros
Demandado: Acción Sociedad Fiduciaria S.A. y Otros
Radicado: 11001310301520230013300

SE INADMITE la anterior demanda para que dentro del término de cinco (5) días, conforme a lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso y Ley 2213 de 2022, se dé cumplimiento a lo siguiente, so pena de rechazo:

1. Como el demandante presenta pretensiones principales y subsidiarias de diferente naturaleza, deberá presentarlas por separado, acompañadas de los hechos que le sirven de fundamento (numerales 4 y 5 del artículo 82 del CGP), téngase en cuenta que de los fundamentos fácticos incluidos en el escrito de la demanda no se desprende con claridad el surgimiento de cada una de las acciones deprecadas.

2. El gestor judicial de la parte demandante indique de forma clara y precisa el fundamento normativo de su solicitud de cautelas¹, teniendo en cuenta que el canon 590 *ejusdem* plantea diversas eventualidades en las cuales la medida puede ser procedente, así los literales a y b del prenombrado artículo indican los eventos de procedencia de las medidas cautelares. Téngase en cuenta que esta sede judicial no encuentra razonable bajo los lineamientos del ítem c las cautelas deprecadas². En caso de no ajustarse a dichos lineamientos, adose la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad conforme lo reglado en el artículo 621 del Código General del Proceso y la ley 2220 de 2022 artículos 67 y 68.

Preséntese **en un nuevo escrito de demanda** el escrito de subsanación y anexos, sin necesidad de copias para el archivo del Juzgado y para los traslados a la parte demandada, acorde a lo normado por el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ

Jue

¹ PDF 004Demanda pág. 4

² PDF 006Demanda pág. 157 a 161.

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Verbal
Demandante: Yuri Isabel Andrade Riascos y Otros
Demandado: Alfredo Escobar Farfan y Otros
Radicado: 11001310301520230013700

SE INADMITE la anterior demanda para que dentro del término de cinco (5) días, conforme a lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso y Ley 2213 de 2022, se dé cumplimiento a lo siguiente, so pena de rechazo:

1. Indique el domicilio de las partes y si no pueden comparecer por si mismas los de sus representantes legales (Art. 82 núm. 2).

2. El gestor judicial de la parte demandante indique de forma clara y precisa el fundamento normativo de su solicitud de cautelas¹, teniendo en cuenta que el canon 590 *ejusdem* plantea diversas eventualidades en las cuales la medida puede ser procedente, así los literales a y b del prenombrado artículo indican los eventos de procedencia de las medidas cautelares. En caso de no ajustarse a dichos lineamientos, adose la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad conforme lo reglado en el artículo 621 del Código General del Proceso y la ley 2220 de 2022 artículos 67 y 68.

Preséntese **en un nuevo escrito de demanda** el escrito de subsanación y anexos, sin necesidad de copias para el archivo del Juzgado y para los traslados a la parte demandada, acorde a lo normado por el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ

Jue

¹ PDF 004Demanda pág. 4

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Divisorio
Demandante: María Gorety Quintero Buriticá
Demandado: Carlos Ulises Miranda Vargas
Radicado: 11001310301520230013900

SE INADMITE la anterior demanda para que dentro del término de cinco (5) días, conforme a lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso y Ley 2213 de 2022, se dé cumplimiento a lo siguiente, so pena de rechazo:

1. Indique el domicilio del demandado (Art. 82 núm. 2).
2. Indique la forma en que obtuvo la dirección de notificación del demandado y allegue las evidencias del caso (Art. 8º ley 2213 de 2022).
3. Adose el certificado de libertad y tradición del bien inmueble objeto de división con no más de 30 días de expedición, nótese el aportado data 25 de noviembre de 2022.
4. Aporte el avalúo catastral del bien inmueble objeto de división a efectos de determinar la cuantía del presente asunto (Art. 26 núm. 3º), téngase en cuenta que dicho requisito no se suple con el avalúo comercial de predio.
5. Allegue prueba de que demandante y demandado son condueños, es decir, el documento que da cuenta del modo de adquisición del dominio (escritura pública, sentencia, etc. (Art. 409 CGP)

Preséntese **en un nuevo escrito de demanda** el escrito de subsanación y anexos, sin necesidad de copias para el archivo del Juzgado y para los traslados a la parte demandada, acorde a lo normado por el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

A large, stylized handwritten signature in black ink, appearing to be 'ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ'.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ

Jue

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: VERBAL – PERTENENCIA
Demandante: Miryam Martínez González
Demandado: José Cornelio Porras Romero
Radicado: 2023-000145

SE INADMITE la anterior demanda para que dentro del término de cinco (5) días, conforme a lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso y Decreto 806 de 2020, se dé cumplimiento a lo siguiente, so pena de rechazo:

1. Indicar el domicilio de la parte demandante y demandada. (Art. 82-núm. 2° del CGP).
2. Señalar en los hechos de la demanda si la demandante es casada con sociedad conyugal vigente, en caso afirmativo acredite tal circunstancia como en derecho corresponde. (Art. 82 núm. 4° *idem*).
3. Precisar la fecha exacta en que la demandante entró en posesión del inmueble que pretende adquirir en pertenencia (día, mes y año). (Art. 82 núm. 4° *ibidem*)
4. Ampliar los hechos de la demanda, indicando las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que la demandante, entró en posesión del predio objeto de usucapión, especialmente refiriendo los actos de señor y dueño ejercidos. (Art. 82 núm. 4° *idem*).
5. Aportar el avalúo catastral del inmueble actualizado a la fecha de la presentación de la demanda, para efectos de determinar la cuantía, nótese el adosado data 13 de octubre de 2022. (Art. 26-núm. 3° del CGP).
6. Aporte el certificado especial emanado de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos en el que figuren los titulares de derechos reales principales sujetos a registro, nótese que solamente adoso el certificado de libertad y tradición que por demás data 24 de septiembre de 2022 (Art. 375 núm. 5°).
7. El gestor judicial de la parte demandante, aporte el dictamen pericial conforme lo normado en el artículo 227 *eiusdem*, que deberá contener:
 - a). Identificar los linderos, características y extensión (delimitar milimétricamente) el predio objeto de usucapión y el de mayor extensión.
 - b). Indicar sí coincide el predio pretendido en la demanda, por sus características y linderos con el enunciado en la demanda.

- c). Levantar plano donde se determinen los linderos y coordenadas del predio objeto de declaración de pertenencia.
- d). Es menester recordar a la parte demandante que el dictamen que allegue al plenario deberá cumplir con lo previsto en los artículos 50 y 226 del Código General del Proceso.

8. En el acápite pruebas, ajuste la solicitud de testimonios a lo normado en el artículo 212 del Estatuto Procesal Civil.

Preséntese **en un nuevo escrito de demanda** el escrito de subsanación y anexos, sin necesidad de copias para el archivo del Juzgado y para los traslados a la parte demandada, acorde a lo normado por el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a horizontal line at the bottom, positioned below the word 'NOTIFÍQUESE,'.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ
Juez